

**DICTAMEN 6/2025 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MONTES DE ANDALUCÍA**

Aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2025

Índice

I. Antecedentes

II. Contenido

III. Observaciones generales

IV. Observaciones al articulado

V. Conclusiones



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 1/28	



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 1 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales I, con el fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 2/28	



II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen del CES de Andalucía tiene por objeto, tal como se declara en su primer artículo, establecer el régimen jurídico para la organización, uso y administración de los montes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la legislación básica estatal.

Dicho régimen jurídico viene a resolver la necesidad de adaptación de la norma regional a los preceptos estatales, evitando posibles errores de interpretación y proporcionando coherencia con las orientaciones y acuerdos aprobados a nivel europeo e internacional.

Igualmente, con la finalidad de reforzar la contribución de los montes a la provisión de servicios ambientales imprescindibles para el desarrollo saludable de la sociedad, conjugando su conservación con la viabilidad del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y su multifuncionalidad, la presente ley tiene como objetivo definir una nueva agenda para el territorio forestal de Andalucía y otorgar un mayor protagonismo a los montes de propiedad privada del que les ha conferido la legislación vigente hasta la fecha, así como, paralelamente, consolidar la protección del dominio público forestal como instrumento de custodia y defensa del patrimonio forestal público andaluz.

Con la aprobación de esta ley se pretende, por tanto, constituir un nuevo marco de la política forestal en Andalucía articulado en torno a los compromisos internacionales contraídos por España, las directrices emanadas de la Unión Europea, la Estrategia Forestal Española, el Plan Forestal Español y el Plan Forestal Andaluz.

El marco competencial viene determinado por lo establecido en el artículo 57.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales, en los términos de lo dispuesto en los artículos 148.1.8.^a, 148.1. 9.^a y 149.1.23.º de la Constitución.

En cuanto a la estructura del anteproyecto de ley, consta de una parte expositiva y otra dispositiva con ciento cuarenta y cinco artículos distribuidos en siete títulos, además de cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales. Su contenido es el siguiente:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 3/28	



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 a 10)

Capítulo I. Conceptos generales (artículos 1 a 6)

Determina el objeto de la Ley, los principios en los que se inspira, sus objetivos generales y su ámbito de aplicación, e incorpora una serie de definiciones aclaratorias necesarias para la correcta interpretación de la norma, así como la consideración legal de monte.

Capítulo II. Competencias de las Administraciones públicas (artículos 7 a 10)

Desarrolla las competencias correspondientes a la Administración General del Estado, la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales, y se crea el Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad como órgano consultivo y de participación.

TÍTULO II. CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MONTES (artículos 11 a 28)

Capítulo I. Clasificación de los montes (artículos 11 y 12)

Establece una clasificación de montes según su titularidad y naturaleza jurídica.

Capítulo II. Registro de Montes Públicos de Andalucía y Catálogo de Montes de Utilidad Pública (artículos 13 y 14)

Incluye la definición, funciones y contenido del Registro de Montes Públicos de Andalucía y del Catálogo de Montes de Utilidad Pública

Capítulo III. Régimen jurídico de los montes públicos (artículos 15 a 20)

Junto al régimen jurídico de los montes demaniales, regula la desafectación de estos, los efectos jurídicos de la inclusión de los montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, la segregación de fincas parcialmente afectadas al dominio público forestal, las características jurídicas de los montes patrimoniales, y el régimen de usos de los montes públicos.

Capítulo IV. Recuperación posesoria y deslinde de los montes públicos (artículos 21 y 22)

Se encarga de la investigación y recuperación posesoria de los montes públicos, así como de sus deslindes, cuyos procedimientos serán objeto de desarrollo reglamentario.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 4/28	



Capítulo V. Régimen de los montes privados (artículos 23 a 25)

Regula los asientos registrales y la gestión de los montes privados, e incorpora la figura del “monte protector”.

Capítulo VI. Derecho de adquisición preferente y segregación de montes (artículos 26 a 28)

Establece el derecho de tanteo y retracto y otros medios de adquisición de montes por las Administraciones públicas, y establece los límites a la segregación de los mismos.

TÍTULO III. INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y EXTENSIÓN FORESTAL (artículos 29 a 50)

Capítulo I. Fuentes de información y desarrollo estadístico forestal (artículos 29 a 34)

Se definen las fuentes de información primaria y consolidada; la competencia autonómica en la materia y los procedimientos de suministro de información a la Administración General del Estado y la puesta a disposición de la ciudadanía, creando para ello el Sistema de Información Geográfico Forestal de Andalucía.

Capítulo II. Ciencia, investigación y transferencia del conocimiento científico forestal (artículos 35 a 39)

Reconoce la importancia de las ciencias forestales en el desarrollo de la gestión forestal sostenible, y la necesidad de impulso de la investigación y experimentación forestal, transferencia del conocimiento e inteligencia artificial.

Capítulo III. Formación y educación forestal (artículos 40 y 41)

Determina las competencias en materia de formación y educación forestal.

Capítulo IV. Divulgación de los valores y servicios que prestan los ecosistemas forestales (artículos 42 a 44)

Establece la elaboración del Programa de Divulgación Forestal y la posibilidad de integrar los montes en la Red MUESTRA de montes, como modelo de una gestión forestal sostenible y ejemplar.

Capítulo V. Centros de capacitación y experimentación forestal (artículos 45 a 47)

Regula la adscripción, objetivos generales, actividades y fines de los centros de capacitación y experimentación forestal del territorio andaluz.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 5/28	



Capítulo VI. Extensión forestal (artículos 48 a 50)

Se ocupa de la extensión, capacitación y guardería forestal, e introduce la comarca forestal como nuevo orden territorial.

TÍTULO IV. GESTIÓN FORESTAL SOSTENIBLE (artículos 51 a 77)

Capítulo I. Planificación forestal (artículos 51 a 54)

Regula el Plan Forestal Andaluz y los planes de ordenación de los recursos forestales como instrumentos estratégicos de planificación forestal, así como la planificación forestal en los espacios naturales protegidos.

Capítulo II. Ordenación de montes (artículos 55 a 57)

Trata sobre la gestión forestal sostenible, los instrumentos de ordenación forestal y las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Capítulo III. Certificación forestal y comercialización de productos forestales (artículos 58 y 59)

Establece el impulso al desarrollo de sistemas de certificación forestal y los requisitos para la comercialización de productos forestales.

Capítulo IV. Aprovechamientos forestales (artículos 60 a 63)

Regula los aprovechamientos forestales e introduce el Plan Anual de aprovechamientos forestales en montes públicos.

Capítulo V. Usos del monte (artículos 64 a 68)

Define el concepto, así como los diferentes tipos de usos de los montes, y regula el acceso a los mismos.

Capítulo VI. Fondo de mejoras de montes catalogados (artículos 69 a 71)

Comprende el objeto, administración, ingresos y planes anuales del fondo de mejoras de montes catalogados.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 6/28	



Capítulo VII. Servicios ambientales de los montes (artículos 72 a 77)

Determina los servicios ambientales de los montes y los servicios ambientales con consideración de aprovechamiento forestal, las competencias en materia de su estudio y cuantificación y la promoción de tratamientos selvícolas, y regula la colaboración público-privada para la conservación y mejora de los servicios ambientales de los montes, así como la gestión forestal como herramienta para la mitigación del cambio climático.

TÍTULO V. CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS MONTES (artículos 78 a 111)

Capítulo I. Cambio de uso forestal y modificación de la cubierta vegetal (artículos 78 a 83)

Establece el régimen de uso y cambio de uso forestal, así como el de las autorizaciones para el cambio de uso forestal y para la modificación de la cubierta vegetal.

Capítulo II. Conservación de suelos y restauración hidrológico-forestal (artículos 84 a 86)

Se ocupa de la estrategia de lucha contra la desertificación y para la preservación del ciclo natural del agua, la restauración hidrológico-forestal, y la difusión de la importancia de la gestión forestal en la conservación de los suelos.

Capítulo III. Recursos genéticos forestales y materiales de reproducción (artículos 87 a 89)

Regula las competencias en lo relativo a la conservación y mejora de los recursos genéticos forestales y de materiales forestales de reproducción, así como los objetivos de los viveros forestales.

Capítulo IV. Sanidad forestal y equilibrios biológicos (artículos 90 a 93)

Desarrolla la competencia autonómica y el marco jurídico básico de la sanidad forestal, la protección de los montes contra agentes nocivos, las obligaciones de las personas titulares de los montes, y el seguimiento y evaluación del estado de salud y vitalidad de los montes.

Capítulo V. Prevención de los incendios forestales (artículos 94 a 103)

Recoge las previsiones relativas a la prevención de incendios, incluyendo competencias, cooperación y colaboración y planes anuales, instrumentos de planificación, ordenación forestal y prevención, los deberes relativos a la prevención de incendios y las actuaciones subsidiarias, y determina la creación del Inventario de Infraestructuras Preventivas contra Incendios Forestales de los Montes Públicos de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 7/28	



Capítulo VI. Restauración forestal y mitigación de los cambios globales (artículos 104 a 111)

Desarrolla los objetivos y competencias en materia de restauración forestal, las zonas de actuaciones prioritarias, los planes de actuación, las medidas de restauración y el mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos incendiados.

TÍTULO VI. FOMENTO FORESTAL (artículos 112 a 128)

Capítulo I. Defensa de los intereses forestales (artículos 112 a 122)

Articula el fomento de la iniciativa social, las agrupaciones para el desarrollo forestal, la ordenación de los montes y las inversiones para su conservación y mejora, el impulso a las empresas, industrias y cooperativas forestales y a la profesionalización del tejido empresarial forestal, la creación del Registro Andaluz de Empresas, Industrias y Cooperativas Forestales, y la cadena monte-industria.

Capítulo II. Incentivos (artículos 123 a 128)

Comprende el régimen general, la estructura administrativa y los diferentes tipos de incentivos.

TÍTULO VII. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD (artículos 129 a 145)

Capítulo I. Responsabilidad administrativa (artículo 129)

Establece el régimen jurídico del ejercicio de la potestad sancionadora.

Capítulo II. Función de policía forestal (artículo 130)

Determina las competencias de la policía forestal.

Capítulo III. Infracciones (artículos 131 a 136)

Se ocupa de la tipificación, clasificación, responsabilidad y prescripción de infracciones, así como de las medidas cautelares y de la responsabilidad penal.

Capítulo IV. Sanciones (artículos 137 a 145)

Determina la cuantía y prescripción de las sanciones y la potestad sancionadora, y regula los criterios de proporcionalidad, de reducción de la sanción, de reparación del daño y de

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 8/28	



imposición de multas coercitivas y decomiso, así como la creación del registro regional de infractores en materia de montes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Tramitación electrónica.

Segunda. Registro de Montes Públicos de Andalucía.

Tercera. Ocupación de montes públicos para determinadas instalaciones o infraestructuras de utilidad pública.

Cuarta. Convenios y otras figuras de colaboración.

Quinta. Rescisión de antiguos consorcios y convenios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad.

Segunda. Inscripción de montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Tercera. Ampliación del plazo de vigencia de las ocupaciones.

Cuarta. Identificación de ocupaciones de utilidad pública declarada.

Quinta. Administración del fondo de mejoras por entidades locales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda. Modificación de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 9/28	



Tercera. Modificación de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo normativo a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de hacienda, educación y forestal.

Disposición final quinta. Desarrollo reglamentario.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 10/28	



II. Observaciones generales

Casi la mitad del territorio de Andalucía, en torno a 4,3 millones de hectáreas, tiene la condición de superficie forestal; de ellas, el 71 % son de propiedad privada y el 29% de titularidad pública (570.698 ha de la comunidad autónoma, 598.282 ha de ayuntamientos y 90.520 ha de otras entidades públicas).

La dimensión del ámbito geográfico sobre el que actúa la norma sometida a dictamen de este Consejo evidencia su importancia; pero su verdadera relevancia se aprecia si tomamos en consideración las múltiples funciones y servicios que el patrimonio forestal que se asienta sobre esa superficie reporta a la sociedad, no solo andaluza sino en su concepción global.

Son precisamente estas externalidades las que justifican la intervención regulatoria de diversas instancias políticas, así como el establecimiento de un régimen jurídico que sujeta la gestión de este patrimonio a una intensa fiscalización pública, tarea en la que intervienen prácticamente todas las Administraciones, desde el ámbito internacional al local.

La concurrencia de competencias supone la implicación de diversas Administraciones públicas en distintos espacios de intervención; ello exige, por una parte, certeza en la distribución de funciones y, por otra, el refuerzo de los mecanismos de colaboración y coordinación interadministrativa, cualidades de las que entendemos adolece el texto propuesto como indicaremos en las alegaciones al articulado.

Lo anteriormente expuesto dibuja un escenario cuya complejidad se acentúa ante la diversidad de desafíos que amenazan nuestros montes. La degradación de los ecosistemas intensificada en un contexto de cambio climático, los incendios forestales, el despoblamiento rural, la escasa rentabilidad de las actividades silvícolas, etc., son retos que no permiten soluciones simples o parciales, sino que requieren de una respuesta integral, formulada desde una perspectiva global, a largo plazo, que parta de una concepción realista de la situación económica y social del siglo XXI.

Como ha quedado apuntado, los montes andaluces constituyen un patrimonio que reporta un amplio elenco de bienes para la sociedad, entre ellos, el de contribuir de forma destacada al desarrollo económico y social en el medio rural. En este sentido, las necesarias actuaciones de mantenimiento, prevención y de restauración del monte, así como el aprovechamiento de los recursos naturales, generan actividad económica y crean empleo, favoreciendo el asentamiento de la población en el territorio en el que se desarrolla.

En este sentido, la ciencia forestal señala que el aprovechamiento de los recursos naturales, lejos de ser una amenaza para los montes, es un instrumento fundamental para su conservación. Este principio debe inspirar la norma propuesta y encontrar concreción en su

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 11/28	



articulado, promoviendo la valorización de los aprovechamientos y favoreciendo el desarrollo de las actividades económicas vinculadas a la gestión forestal sostenible.

Desde el punto de vista del empleo, la actividad forestal implica el desarrollo de tareas peligrosas y, cada vez más, el manejo de instrumentos tecnológicos sofisticados. Es necesario que la Administración andaluza realice una planificación educativa orientada a formar en estas competencias, así como a desarrollar programas de formación continua que incrementen la cualificación profesional de los trabajadores forestales. En este ámbito, el empleo de la inteligencia artificial estará cada vez más presente en las actuaciones vinculadas a la gestión forestal; desde este Consejo se considera necesario que este proceso se lleve a cabo con garantía de transparencia, control público evaluación ética. El objetivo ha de ser consolidar, en torno al patrimonio forestal, un espacio de empleo de calidad, cualificado y seguro.

En todo caso, es evidente que el mantenimiento del vasto patrimonio forestal andaluz, particularmente del de titularidad pública, requiere el compromiso del conjunto de la sociedad manifestado en una acción política decidida, que dote a la Administración de los medios necesarios y de los recursos económicos suficientes para la gestión, conservación y restauración de nuestros montes. Este condicionado debe tener reconocimiento en la ley.

Ese compromiso de la sociedad también se ha de manifestar en el incremento de su participación en el diseño de las políticas públicas, en los procesos de elaboración de las normas y en la gestión del patrimonio; participación que no se agota en la configuración de órganos de consulta, sino que ha de ser continua y cuyo ejercicio real requiere de un elevado nivel de información y transparencia.

La propuesta normativa que se somete a la consideración de este Consejo se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 57 el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye la Comunidad Autónoma Andaluza, materia sobre la que la Constitución Española reserva al Estado la legislación básica, que se concreta en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Por consiguiente, una parte considerable del texto que se somete a la consideración de este Consejo tiene un contenido necesario, derivado del carácter básico de la legislación estatal. No obstante, respetando ese marco, la comunidad autónoma tienen un amplio espacio competencial que permite el diseño de una política forestal propia. En este sentido, el anteproyecto emplea conceptos jurídicos indeterminados, tales como el interés público prevalente, que deberían concretarse en aras de dotar al texto de mayor seguridad jurídica y limitar la actuación discrecional de la Administración.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 12/28	



Las consideraciones generales expuestas en relación con el anteproyecto sirven de fundamento a las propuestas concretas que respecto al articulado se formulan a continuación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 13/28	



III. Observaciones al articulado

Artículo 1. Objeto.

El artículo 1 del anteproyecto delimita el objeto de la norma en torno a la organización, uso y administración de los montes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Del análisis del texto remitido a este Consejo se infiere que su contenido incluye la regulación de otros ámbitos de intervención que exceden de la organización, uso y administración de los montes, tales como los relativos a la política preventiva, restauradora o de fomento.

Al ser numerosos y diversos los ámbitos a los que alcanza la regulación de la norma propuesta, consideramos más acertada una formulación genérica de su objeto, en la que se haga referencia al ámbito material sobre el que se interviene, esto es los montes de Andalucía, y al marco competencial en el que se actúa.

Artículo 2. Principios inspiradores.

El artículo 3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, recoge el elenco de principios que inspiran la ley y rigen la política forestal estatal y que, dado su carácter de legislación básica, han de ser asumidos por las comunidades autónomas.

Algunos de estos principios han sido incorporados en el artículo 2 del anteproyecto andaluz, y otros formulados, *mutatis mutandis*, como objetivos generales en el artículo 6. No obstante, no se contemplan algunos principios relevantes identificados en la ley estatal, tales como la necesaria integración de la planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio, la participación en la política forestal de los sectores económicos y sociales implicados o el enfoque de precaución que, a nuestro juicio, deben ser incorporados en este precepto.

Artículo 4. Concepto de monte.

Dado el carácter central y básico de la noción de monte, proponemos que el apartado 1 del artículo 4 del anteproyecto reproduzca literalmente el concepto de monte que ofrece el primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.

Por otra parte, proponemos cambiar el plazo temporal de 20 años, recogido en la letra c) del apartado segundo del precepto, por el de 10 años, pues supone duplicar el actualmente existente que se sitúa en 10 años sin que conste justificación al respecto.

En todo caso, en aras de la seguridad jurídica, este precepto debe indicar de forma expresa que la consideración de monte, en los supuestos previstos en los apartados 2.c) y 2.d), será

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 14/28	



declarada por la Administración, previo procedimiento administrativo, con audiencia al interesado, en el que se acredite la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Artículo 5. Definiciones.

A pesar de que la exposición de motivos señala que la Ley de Montes de Andalucía incorpora, como anexo único, un glosario de definiciones técnicas (apartado IX), tal documento ha desaparecido como consecuencia de las indicaciones formuladas por el Gabinete Jurídico, por lo que debe eliminarse su mención en la exposición de motivos. El artículo 5 incluye un elenco de definiciones que no siempre son coincidentes con las contenidas en el artículo 6 de la norma estatal, por lo que se aconseja su coordinación.

En este sentido, y para garantizar la seguridad jurídica y avanzar en la simplificación normativa, dado el carácter básico de la legislación estatal, proponemos una remisión a las definiciones contenidas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, reduciendo el contenido del referido precepto a aquellos conceptos no definidos en esta.

En todo caso, consideramos necesarias las modificaciones que se indican en relación con las siguientes definiciones:

Letra a) Actividad forestal

Consideramos que debe incorporarse la gestión del monte como actividad forestal. Proponemos a tal fin la siguiente redacción:

*“a) Actividad forestal: Conjunto de actuaciones o tareas propias de una persona o entidad en el ámbito de los montes y relativa a los **aprovechamientos o a la gestión de los mismos**”.*

Letra d) Aprovechamiento.

La definición propuesta, en la medida en que requiere el transporte y puesta a disposición de la industria de los productos forestales, excluye del concepto de aprovechamiento la obtención de productos y servicios cuando son transformados o comercializados directamente por el silvicultor o aprovechados *in situ* como en el caso de los pastos o la apicultura.

Por ello, consideramos más acertada la definición incluida en el apartado i) del artículo 6 de la ley estatal.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 15/28	



Por otra parte, en cuanto no están definidos en la ley estatal, proponemos la incorporación de las siguientes definiciones:

“Pasto: Se entiende como aprovechamiento de pastos y pasto, todo recurso vegetal que sirve de aprovechamiento directo al ganado como alimento en pastoreo en el monte”.¹

Artículo 6. Objetivos generales.

En relación con los objetivos indicados en este precepto, formulamos las siguientes consideraciones:

Respecto de la letra a)

Consideramos que el objetivo debe ser *“la gestión forestal sostenible de los montes andaluces”* pues, de una parte, la protección de los montes no solo se logra *a través* de su gestión sostenible y, de otra, la gestión sostenible no solo debe procurarse *mediante* el establecimiento de políticas de fomento.

Respecto de la letra j)

El fomento de la colaboración público-privada, formulado en términos generales, no constituye un objetivo forestal en sí mismo considerado. Por ello, a fin de enmarcar tal propósito en el contexto del anteproyecto, proponemos que tal previsión sea complementada con la exigencia de que la pretendida colaboración se oriente a los fines de la ley.

Finalmente, dada su relevancia en la conservación de nuestro patrimonio forestal, y en coherencia con la exposición de motivos y con el articulado de la norma propuesta, consideramos que deben incluirse un nuevo objetivo con la siguiente redacción:

“k) La defensa de los montes frente a los incendios forestales, mediante la planificación, gestión preventiva y organización de la extinción y su restauración”.

Artículo 10. Órganos consultivos y de participación.

En relación con el Consejo Andaluz de Política Forestal y Biodiversidad, consideramos que es necesaria una mayor concreción en cuanto a sus funciones y composición, proponiendo, a tal fin, la siguiente redacción del apartado 2:

¹ Definición extraída del nomenclátor de la Sociedad Española de Estudio de los Pastos.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 16/28	



*“2. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente, **debiendo formar parte del mismo, al menos, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las organizaciones más representativas de las personas consumidoras y usuarias, la federación andaluza de municipios y provincias, las organizaciones profesionales agrarias representativas de Andalucía, así como de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley y cuyos fines guarden relación directa con esta ley.***

El Consejo participará en el proceso de elaboración de las normas relativas al ámbito de aplicación de esta Ley, informará en relación con el Plan Forestal Andaluz y los planes de ordenación de los recursos forestales y podrá realizar propuestas sobre prioridades de actuación y planificación estratégica”.

Artículo 25. Declaración de montes protectores.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, regula la figura, de larga tradición en la legislación forestal española, de los montes protectores, como aquellos terrenos forestales de titularidad privada que cumplan alguna de las condiciones que para los montes públicos establece el artículo 13, que determina su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y, por ende, su condición de bienes de dominio público forestal.

En definitiva, la declaración de montes protectores se dibuja como una especie de afectación de montes privados a fines de interés general, constatada la concurrencia de las mismas circunstancias que para los montes públicos determina su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

En relación con esta institución, la legislación del Estado crea el Registro Nacional de Montes Protectores y prevé la creación de registros autonómicos de montes protectores, disponiendo que deberán contar con instrumentos de ordenación e impone limitaciones de uso y condiciones en su gestión análogas a la de los montes de utilidad pública.

La competencia para la declaración de monte protector corresponde a la Administración de la comunidad autónoma si bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del texto propuesto, tal declaración solo podrá realizarse a solicitud de sus titulares.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 17/28	



Este Consejo considera que, dada la relevancia que para el interés general tiene la declaración de monte protector, el procedimiento administrativo conducente a tal declaración debe poder iniciarse de oficio.

Por otra parte, a fin de garantizar la adecuada compensación por los servicios ambientales y las limitaciones de uso impuestas, proponemos la adición del siguiente párrafo:

“Reglamentariamente se desarrollará el sistema de cálculo de los incentivos por reconocimiento de dichos servicios ambientales y para la compensación a las limitaciones de uso, aprovechamiento o actuación, bajo criterios de compensación real por tales limitaciones y servicios ambientales”.

Artículo 26. Derecho de adquisición preferente. Tanteo y retracto.

La referencia contenida en la letra b) del apartado 1, debe hacerse al artículo 25 al ser el precepto que en el texto andaluz regula la declaración de montes protectores o indicar que se trata de una remisión a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Por otra parte, en la medida en que el derecho de adquisición preferente que reconoce este artículo es de ejercicio potestativo para la administración pública, sería conveniente que en la exposición de motivos de la norma se recogieran las razones que, en su caso, justifican la elevación de la superficie mínima que determina su reconocimiento, prevista en los apartados 1c) y 2 de este precepto, al superar significativamente la establecida en la regulación actualmente vigente y la que fijan las legislaciones del resto de comunidades autónomas que han desarrollado, en este particular, la ley estatal.

Artículo 34. El Sistema de Información Geográfico Forestal de Andalucía.

Actualmente, la información forestal está integrada en el SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas), cuya gestión genera una considerable carga burocrática para los agricultores y ganaderos; por ello, instamos a que la ley recoja la obligación de establecer mecanismo de coordinación entre los distintos servicios de la Administración andaluza que eviten que la puesta en marcha del anunciado SIG Forestal, se traduzca en un incremento de carga burocrática para la ciudadanía.

Artículo 35. Ciencias forestales.

En relación con el apartado 1 de este artículo, consideramos más acertada la siguiente redacción:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 18/28	



“Las ciencias forestales, mediante actividades de investigación, experimentación y transferencia, constituyen la base esencial para el conocimiento de los montes y para el desarrollo de una gestión forestal sostenible.”

Artículo 36. Investigación y experimentación forestal.

En relación con el apartado 1 de este artículo, consideramos más acertada la siguiente redacción:

“La administración forestal andaluza establecerá un sistema de transferencia de conocimientos e información a la sociedad con referencia explícita a los resultados alcanzados en los programas y proyectos de investigación que financia de forma directa o en los que participativa en forma de colaboración con otras entidades, organismos públicos de investigación y del sistema universitario andaluz”.

Artículo 40. Formación de carácter forestal.

De manera expresa, el apartado segundo de la exposición de motivos del anteproyecto indica que uno de los objetivos de la misma es el “desarrollo del sector forestal como fuente de empleo”, lo que se recoge en el art. 6 c).

Siendo un objetivo expreso de la norma propuesta, consideramos oportuno ampliar la referencia del art. 40 incluyendo un apartado que incorpore previsiones relacionadas con la formación para el empleo, distintas de las medidas de formación permanente o continua que están previstas en el texto actual.

En consonancia con lo anterior, sería positivo incluir una disposición de carácter programático, que contemplara el interés de la Administración andaluza con fomentar las políticas que refuercen los nuevos yacimientos de empleo en este sector, en consonancia con otras políticas de impulso a la ciencia o a la transferencia que sí vienen expresamente contempladas (capítulo II).

Artículo 49. Funciones de extensión, capacitación y guardería forestal.

A fin de avanzar en la mejor realización de los aprovechamientos forestales e impulsar la colaboración público-privada, proponemos que, entre las funciones de extensión, capacitación y guardería forestal se incluya:

“El asesoramiento y apoyo técnico a los sectores implicados en los aprovechamientos forestales”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 19/28	



Artículo 50. Comarcas forestales de Andalucía.

El empleo del término comarca en el texto propuesto sin más desarrollo que el que ofrece el artículo 50 puede inducir a error sobre su alcance, su relevancia administrativa y su eventual coincidencia geográfica con las comarcas actuales.

Artículo 52. Plan forestal andaluz.

En relación con el Plan Forestal Andaluz, consideramos excesiva la previsión de revisión decenal, debiendo al menos contemplarse una revisión quinquenal, así como una mayor definición de su contenido mínimo, más allá de la referencia a lo establecido en el Plan Forestal Español.

Artículo 56. Instrumentos de ordenación forestal.

El apartado 4 de este artículo fija en seis meses el plazo máximo de duración del procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación forestal.

Dada la gran relevancia que para la gestión forestal tienen los referidos planes, al condicionar el acceso a incentivos públicos, el desarrollo de las actuaciones vinculadas al manejo o a los aprovechamientos forestales, se considera fundamental que la ley imponga a la Administración la obligación de resolver expresamente en el indicado plazo los referidos planes, garantizando que la Administración cuenta con los medios necesarios para ello, a fin de que la actividad forestal contribuya, como se pretende, a la creación de actividad económica y empleo en el medio rural.

Artículo 60. Disposiciones generales.

Proponemos completar el apartado 2 con este tenor:

*“2. La caza se exceptúa de las disposiciones del presente capítulos, y su aprovechamiento queda a lo dispuesto en la regulación específica en materia cinegética. **En los montes públicos se velará por hacer compatible en condiciones de seguridad el ejercicio de la actividad de la caza con el resto de usos del monte**”.*

Artículo 61. Aprovechamientos forestales en montes públicos.

A lo largo del texto propuesto y, especialmente, de su exposición de motivos, se constata el hecho de que los aprovechamientos forestales, gestionados de forma sostenible, no solo son esenciales para la propia conservación y regeneración de los espacios forestales, sino que constituyen una fuente de empleo y de actividad económica en el entorno rural.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 20/28	



Por ello, las cláusulas que, conforme al artículo 61.1 del anteproyecto, debe establecer la consejería competente en los procedimientos de enajenación de aprovechamientos forestales de montes públicos, no solo deben contemplar cláusulas técnico-facultativas o económico-administrativas, sino también, y de forma destacada, cláusulas sociales que permitan priorizar aquellas ofertas que más repercutan en el empleo del entorno rural donde se ubica el monte público y el carácter local del ofertante.

Artículo 65. Uso selvícola.

El artículo 65 del anteproyecto define el uso selvícola como el conjunto de actuaciones aplicables a los sistemas forestales dirigido a favorecer su evolución y desarrollo. Se trata de actividades directamente relacionadas con la gestión forestal y cuyo régimen de tramitación administrativa se debe desarrollar reglamentariamente, conforme al apartado 3 de este artículo.

Desde este Consejo se considera fundamental que la ley prevea, como criterio que ha de seguirse en la regulación reglamentaria, que aquellas actuaciones selvícolas inherentes a una gestión forestal ordinaria y común en el manejo tradicional, tales como corta de quercíneas secas, podas sanitarias, podas de formación o desbroces, pudieran sujetarse a la previa presentación de declaraciones responsables tipo, que incluyeran un adecuado condicionado técnico.

Con ello se estaría trabajando por la senda de la simplificación administrativa y se estaría apostando por un cambio en la normativa forestal que, sin merma en las necesarias garantías de control y buen manejo, se agilizará y facilitará la realización de unas labores que contribuyen de forma destacada a mantener nuestros montes en mejor estado y, por consiguiente, en menor riesgo de sufrir plagas e incendios forestales.

Artículo 79. Cambio de uso forestal.

Debe concretarse lo que se entiende por interés público prevalente a los efectos del cambio de uso en los terrenos forestales de titularidad pública.

Artículo 81. Modificación de la cubierta vegetal y diversificación del paisaje.

Consideramos que debe concretarse el concepto “*superficie de escasa extensión*”, empleado en el apartado 3.a) de este artículo pues su indeterminación genera inseguridad jurídica.

Por otra parte, en su apartado 3.c) del precepto contempla la posibilidad de que la consejería competente en materia forestal promueva o, en su caso, autorice la corta de arbolado y el

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 21/28	



laboreo del suelo en los supuestos que enumera, entre los que se encuentra evitar la propagación de incendios forestales en enclaves estratégicos. Tal previsión debe extenderse a los terrenos privados de manera que tales actuaciones no solo se lleven a cabo a solicitud de los propietarios, conforme al apartado 8 del artículo 79, sino que puedan ser promovidas por la propia Administración mediante el desarrollo de las políticas de fomento que puedan establecerse.

Artículo 82. Régimen de autorizaciones para la modificación de la cubierta vegetal.

Proponemos la modificación del apartado 2 que establece el carácter estimatorio del silencio administrativo en relación con las solicitudes de modificación de la cubierta vegetal, no contempladas en la planificación de los instrumentos de ordenación forestal, cuando se trate de repoblaciones forestales que contemplen cambio de las especies principales o introduzcan especies forestales exóticas no invasoras, y aquellas asociadas a proyectos de absorción de emisiones.

En este sentido, es evidente que una repoblación que cambie las especies principales o introduzca especies exóticas, no es una actuación inocua para el medio ambiente y, evidentemente, puede comportar daños al mismo. Por ello, consideramos que el silencio administrativo debe ser negativo.

A tal fin, proponemos la siguiente redacción:

*“Cuando estas actuaciones no estén contempladas en la planificación de los instrumentos de ordenación forestal, las solicitudes de autorización correspondientes se resolverán en un plazo máximo de tres meses, transcurridos los cuales, si no ha recaído resolución expresa, se entenderán **desestimadas**”.*

Artículos 94. Competencias.

Artículo 95. Competencias de las entidades locales.

Además de las consideraciones generales expuestas en relación con la regulación propuesta en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales, hemos de poner de manifiesto, en primer lugar, que el anteproyecto no ofrece una delimitación clara de las competencias atribuidas a los distintos órganos de la Administración andaluza, ni entre las distintas Administraciones públicas implicadas.

En este sentido, el artículo 94, tras atribuir a la consejería competente en materia forestal la prevención de los incendios forestales, asigna a la consejería competente en materia de protección civil y emergencias la planificación preventiva para, posteriormente, volver a asignar a la consejería competente en materia forestal la aprobación y supervisión de los

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 22/28	



planes de prevención de incendios forestales, así como la planificación, supervisión y ejecución de la silvicultura preventiva, además del mantenimiento del inventario de infraestructuras preventivas. Abunda en lo anteriormente expuesto, la asignación que el artículo 95 realiza a las entidades locales en cuanto a la elaboración de la planificación preventiva en relación con los montes de su titularidad.

La confusa situación descrita se agrava si tenemos en cuenta que el anteproyecto prevé una derogación solo parcial de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y lucha contra los incendios forestales, manteniendo vigentes preceptos que regulan aspectos como las competencias de las entidades locales, a que se refiere el artículo 94 del anteproyecto, de forma no plenamente coincidente.

Por ello, consideramos necesaria una revisión general de los citados preceptos a fin de que ofrezcan una distribución competencial precisa entre los órganos de la Administración andaluza y entre las distintas Administraciones públicas, al tiempo que se establezca una derogación expresa de otras disposiciones vigentes sobre la misma materia.

En todo caso, por la naturaleza de la actividad, la acción preventiva en materia de incendios forestales, así como la elaboración de Planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios debe corresponde a la Consejería competente en materia forestal, a la que debe quedar subordinada la actividad de protección civil y emergencia, sin perjuicio de su participación activa en el proceso de elaboración.

Artículo 96. Cooperación entre Administraciones públicas.

Consideramos claramente insuficiente la simple apelación a la cooperación y colaboración interadministrativa prevista en este precepto. El efecto normativo exige concretar y desarrollar este objetivo de forma que se plasme en obligaciones y actuaciones concretas.

En este sentido, a nuestro juicio deben institucionalizarse el cauce que garantice la necesaria y permanente colaboración interadministrativa en el diseño y ejecución de las políticas preventiva, de defensa y restauradora.

Artículos 98 a 102.

El artículo 98 del texto propuesto articula la planificación en materia de incendios forestales a través de 3 instrumentos: uno de ámbito regional, los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales; otro a escala comarcal, que se establecerá reglamentariamente y, a nivel de monte, los instrumentos de ordenación forestal y los planes de prevención de incendios forestales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR		
VERIFICACIÓN	Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 23/28	



Los primeros, de vigencia anual, deberán ser elaborados por la consejería competente en materia de protección civil y comprenden, tal y como se anuncia, tres ámbitos de planificación diferenciados: el relativo a la prevención, el de vigilancia y el de extinción de los incendios forestales. De los segundos nada se avanza y, respecto de los terceros, deben ser elaborados por los titulares de los montes y aprobados por la consejería competente en materia forestal. En relación con lo previsto normativamente, este Consejo considera, en primer lugar, que no es acertado encomendar a la consejería competente en materia de protección civil la planificación preventiva en materia de incendios forestales. En este sentido, la planificación preventiva debe conllevar intervenciones con alcance sobre la gestión del territorio que exceden de la atribución competencial propia de esta consejería; como las dirigidas a la implantación de paisajes mosaico, la creación de discontinuidades en la vegetación y en las masas arbóreas, la identificación e intervención en las áreas interfaz urbano-forestal; o sobre la ordenación de la actividad económica, como las relativas a la diversificación de actividades agrarias en los espacios forestales o el desarrollo de una silvicultura preventiva.

Por otra parte, a juicio del Consejo, la planificación regional y comarcal no puede concebirse con una perspectiva anual pues conlleva actuaciones, sobre todo en el ámbito preventivo, cuya entidad requiere de una programación formulada a medio o largo plazo. Por ello, se debería prever la elaboración de un Plan Integral en Materia de Incendios Forestales que, integrado en el Plan Forestal Andaluz previsto en el artículo 52, con un horizonte plurianual, aglutinara tanto la planificación preventiva, como la de vigilancia-extinción y la restauradora.

Esta planificación debe sustentarse en una suficiente dotación presupuestaria, así como en la asignación estable y permanente de medios técnicos y profesionales dedicados al desarrollo de las actuaciones programadas, a través de un servicio público de lucha integral contra los incendios forestales.

Artículo 100. Instrumentos de ordenación forestal y planes de prevención de incendios forestales.

El apartado 6 de este artículo establece que el plazo de revisión de los planes de prevención será de diez años. A fin de homogeneizar este plazo con el previsto en el apartado siguiente en relación con la ejecución de los trabajos de prevención de incendios, proponemos se fije en cinco años.

Proponemos a tal fin la siguiente redacción:

*“6. En función de las condiciones que se establezcan reglamentariamente, la vigencia de los planes de prevención podrá ser indefinida, debiendo ser revisados, en cualquier caso, cada **cinco** años”.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 24/28	



Artículo 105. Competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 200 de nuestra norma institucional básica encomienda a los poderes públicos la puesta en marcha de mecanismos adecuados de lucha contra la desertificación, la deforestación y la erosión en Andalucía, la realización de planes de prevención de incendios forestales y extinción, así como la recuperación medioambiental de las zonas afectadas.

En atención al mandato conferido por este artículo, la Junta de Andalucía debe promover la restauración de los ecosistemas y hábitats forestales, tal y como dispone el apartado a) del artículo 105. No obstante, en relación con los bienes forestales de su propiedad, no basta con que impulse las actuaciones de restauración, sino que ha de asumir el coste de su ejecución.

Por consiguiente, proponemos la inclusión de un apartado que expresamente contemple la obligación de la consejería competente en materia de montes de asumir los costes de la restauración de los ecosistemas forestales y de los hábitats naturales de carácter forestal y titularidad pública.

Artículo 115. Fomento de las inversiones para la conservación y mejora de los montes.

Conforme al razonamiento anteriormente expuesto en relación con el artículo 105, proponemos la incorporación de un nuevo apartado que, con el número 1, tenga la siguiente redacción:

“1. En los montes de titularidad de la Junta de Andalucía, la consejería competente en materia forestal acometerá a su costa las inversiones para su conservación y mejora”.

PROPUESTA DE INCLUSIÓN DE UN CAPÍTULO ESPECÍFICO SOBRE EL TEJIDO EMPRESARIAL FORESTAL

Desde este Consejo, se considera importante la inclusión de un capítulo específico que, bajo la rúbrica de **Tejido Empresarial Forestal** comprendiera los artículos 116 a 122.

Artículo 116. Empresas, industrias y cooperativas forestales.

Artículo 119. Industrias forestales.

Proponemos la inclusión de un primer párrafo en el artículo 116 con la siguiente redacción.

“1. El tejido empresarial forestal de Andalucía comprende el conjunto de empresas, cooperativas y entidades cuya actividad se desarrolla en el ámbito de la silvicultura

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 25/28	



y aprovechamientos forestales, la industria de la madera y el corcho, la industria del papel, así como los servicios técnicos y auxiliares vinculados a la gestión forestal”.

Asimismo, consideramos que la previsión contenida en la letra a) del apartado 2) del artículo 119, debe extenderse a todo el tejido empresarial forestal, por lo que, con la redacción que se formula a continuación, proponemos que se integre como un nuevo párrafo del artículo 116, suprimiéndose del artículo 119:

“Fomentará la modernización del tejido empresarial forestal de Andalucía a fin de aumentar su competitividad, mejorar la calidad del empleo y la de los productos que generen, destinando ayudas específicas para la renovación del parque andaluz de maquinaria forestal.”

Artículo 117. Registro andaluz de Empresas, Industrias y Cooperativas forestales.

En relación con el apartado 3 de este artículo, debe quedar excluida de la remisión a la administración datos de carácter económico o comercial que constituya información reservada o sensible de las empresas.

Artículo 122. La cadena monte-industria.

El apartado tercero de este artículo encomienda a la administración forestal, en coordinación con las consejerías competentes en materia de salud y de agricultura, la articulación de mecanismos dirigidos a conseguir la integración de las producciones forestales de naturaleza alimentaria en el siguiente eslabón productivo de la cadena agroalimentaria.

De su lectura, en conexión con lo establecido en el apartado 1, no se llega a comprender cual es el alcance de la integración que se pretende. En este sentido, si la integración va dirigida a incrementar la colaboración entre los distintos eslabones de la cadena, dirigida a mejorar la calidad de las producciones alimentarias agroforestales, nos parece un objetivo acertado. Sin embargo, si se pretende una integración económica, conforme al artículo 5.g) de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, no podríamos compartir tal objetivo, pues se trata de decisiones empresariales que no aportan beneficios económicos ni sociales en el contexto de los aprovechamientos forestales.

Artículo 123. Régimen general.

El apartado 5 de este artículo establece la priorización de los incentivos en favor de los “montes de pequeña superficie”, concepto jurídico cuya determinación se remite al desarrollo reglamentario.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 26/28	



Consideramos que deben recogerse de forma expresa otros criterios como el impacto medioambiental de las actuaciones previstas, la creación de empleo de calidad o el desarrollo económico del entorno rural.

Artículo 124. Estructura administrativa vinculada a los incentivos.

El plazo previsto de hasta 2 años para la puesta en marcha efectiva de la unidad administrativa vinculada a incentivos parece excesivo, por lo que proponemos un plazo más razonable y ajustado a la necesidad de su actividad que debería situarse en 1 año.

No obstante, lo importante es garantizar que los órganos administrativos cuenten con la dotación de medios técnicos y económicos que permita una gestión eficiente, evitando dilaciones en la resolución de los expedientes cuya tramitación tengan encomendadas.

Artículo 131. Tipificación de las infracciones.

Consideramos necesaria una revisión de las infracciones previstas a fin de eliminar aquellas que presentan una clara indefinición del tipo, tales como las recogidas en las letras k) y v).

Artículo 141. Reparación del daño e indemnización.

Proponemos que el apartado 1 señale como imprescriptible también la obligación de reparación de daños en dominio privado.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 27/28	



V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Montes de Andalucía.

Sevilla, a la fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA
Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º
EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA
Fdo. Juan Antonio Marín Lozano

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	26/09/2025	
VERIFICACIÓN	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR Pk2jmGEK7FERPTZK968NVZHTTPM4J9	PÁG. 28/28	